

CAPITULO I

DEL MOVIMIENTO NACIONAL

I

El Movimiento Nacional de Falange Española Tradicionalista y de la JONS es el inspirador y la base del Estado Español a través del cual el pueblo, unido y jerarquizado, busca apoyado en los 26 Puntos de Falange Española, en el pensamiento tradicionalista, en el Fuero del Trabajo, en el Fuero de los Españoles y en el Ideario del Alzamiento, fórmulas estables de convivencia nacional, de justicia social y de libertad crítica del hombre, en la que el Estado encuentra el instrumento de realización de su tarea, con la participación espontánea y ordenada del pueblo.

Al Movimiento Nacional, como organización política del pueblo español le compete esencialmente representar y actualizar de modo permanente la voluntad política de los españoles legítimamente expresada en el Movimiento Nacional del 18 de Julio de 1936.

En su virtud, asume el deber de asegurar la unidad de España mediante la perfección, continua de un orden político social y económico, fundado en los principios legitimadores del Alzamiento Nacional.

II

Para el cumplimiento de su misión, el Movimiento Nacional recoge e impulsa la vocación política activa de los españoles mediante una estructura que, en cualquier caso, se articulará con los órganos necesarios para asegurar la realización de sus principios en la legislación general, en la política social y económica, en la formación y educación de las juventudes, en la orientación e información de la opinión pública, en la selección y preparación de minorías rectoras del pensamiento y de la acción política y en los demás aspectos de la vida pública que puedan afectarle por razón de sus fines esenciales.

III

Son organos esenciales del Movimiento:

- 1°.- La Jefatura Nacional
- 2°.- El Consejo Nacional
- 3°.- La Junta Política
- 4°.- La Secretaría General.

IV

La Organización Sindical, integrada en el Movimiento, sometida a la dirección política y fundada sobre principios de la unidad sindical, tal como la define la Ley de 26 de enero de 1940, tendrá representación adecuada en los órganos rectores del Movimiento.

CAPITULO II
DE LA JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

V

La Jefatura Nacional del Movimiento corresponde con carácter vitalicio al Caudillo de España D. Francisco Franco Bahamonde.

Cuando por muerte, renuncia o incapacidad de su titular actual, declarada en la forma prevista en el Artículo 14 de la Ley Fundamental de 26 de julio de 1947, quedase vacante la Jefatura Nacional del Movimiento, la Jefatura será asumida entonces y para lo sucesivo, con el rango y funciones que la presente Ley establece, por quien ostente la Jefatura del Estado.

CAPITULO III

DEL CONSEJO NACIONAL

VI

Al Consejo Nacional como Organó constitucional y representativo básico del Movimiento le incumbe de pleno derecho definir las líneas fundamentales del programa político del Movimiento y formular las directrices para el desarrollo y ejecución de dichos programas, velando por el cumplimiento de las Leyes fundamentales del Estado, por la tradición del Régimen, por la actualización y aplicación de sus principios políticos y por su aplicación en las acciones del Gobierno y de la Administración Pública.

Todas aquellas Leyes políticas o administrativas que afecten fundamentalmente a la vida nacional, a la seguridad de las personas, al derecho de propiedad, a la organización sindical, educación de la juventud, al robustecimiento de la familia y al régimen municipal o provincial deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional, una vez obtenida votación favorable en las Cortes como trámite previo e inexcusable para su sanción y promulgación.

Al Consejo Nacional compete de manera especial exigir responsabilidad al Presidente del Gobierno, una vez entre en juego el sistema de designación establecido en esta Ley.

VII

El Consejo Nacional se compondrá de Consejeros natos y de libre designación de la Jefatura Nacional del Movimiento y de Consejeros elegidos por los militantes del Movimiento.

Serán miembros natos del Consejo: Todos los Arzobispos de España, los Generales Jefes de las Regiones Militares, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Tribunal Supremo, los que hayan sido Secretarios Generales del Movimiento, los Vicesecretarios del Movimiento y los Delegados Nacionales, así como el Presidente del Instituto de Estudios Políticos.

El número de los designados por elección no podrá ser inferior a los dos tercios del número total de Consejeros.

El Consejo Nacional será presidido por el Secretario General del Movimiento.

Para ser Consejero Nacional se necesitará ser español, mayor de 25 años, gozar de todos los derechos civiles y políticos y jurar lealtad a los principios inspiradores del Movimiento y de sus Leyes Fundamentales.

VIII

El Consejo Nacional se reunirá todos los años en el segundo lu-

nes de octubre, sin necesidad de previa convocatoria, a fin de deliberar en un período de sesiones sobre la gestión política del Movimiento y del Estado, actualizando el programa político y formulando las directrices para el desarrollo y ejecución de dicho programa. Clausurado el período ordinario de sesiones, el Consejo Nacional en pleno no podrá reunirse sino por convocatoria del Secretario General del Movimiento o por acuerdo de la mayoría de la Junta Política.

El Consejo se renovará por mitades cada dos años. Los Consejeros son reelegibles.

IX

En su primera sesión, el Consejo elaborará su propio Reglamento en el que se regulará su funcionamiento en Pleno y en Secciones, siendo éstas las siguientes:

- a) De Política social y económica.
- b) De justicia y política interior.
- c) De política cultural y propaganda.
- d) De política exterior y,
- e) Del régimen del Movimiento.

La adscripción de los Consejeros a las Secciones será facultad del Presidente del Consejo Nacional.

X

Las Conclusiones y acuerdos del Consejo Nacional serán elevadas al Jefe del Movimiento a través de la Presidencia del Consejo Nacional, para la adopción de las medidas pertinentes para su ejecución y desarrollo en la acción del Gobierno.

CAPITULO IV
DE LA JUNTA POLITICA

XI

A la Junta Política, que asumirá la Delegación del Consejo Nacional y funcionará con carácter permanente, le corresponde velar por la eficacia de las directrices de la acción de gobierno trazadas por el Consejo Nacional del Movimiento, adoptando las resoluciones y acuerdos necesarios, encaminados a su efectiva ejecución por medio de los órganos del Estado y del Movimiento.

XII

La Junta Política se compondrá de miembros natos, cinco miembros designados por el Secretario General del Movimiento y otros cinco elegidos por el Consejo Nacional.

Serán miembros natos:

El Secretario General del Movimiento, que será Presidente de la Junta Política; el Presidente de las Cortes Españolas; el Presidente del Gobierno; el Presidente del Consejo de Estado; el Presidente del Tribunal Supremo, el Teniente General Jefe de la Primera Región Militar y el Arzobispo de mayor jerarquía.

Los Vicesecretarios del Movimiento y los Delegados Nacionales de Sindicatos, Frente de Juventudes y Sección Femenina y Director del Instituto de Estudios Políticos.

En cualquier caso la Junta Política podrá ser convocada y presidida por el Jefe Nacional del Movimiento.

El cargo de miembro de la Junta Política o del Consejo Nacional será gratuito y no producirá por sí mismo incompatibilidad alguna con cualquier actividad profesional o desempeño de puestos dentro del Gobierno o de la Administración.

XIII

La renovación de los miembros electivos se llevará a cabo cada cuatro años y en la primera reunión subsiguiente a la renovación total del Consejo Nacional que designó a los anteriores. Estos Vocales son reelegibles.

(1) ver página siguiente ~~XIV~~ XV

La Junta Política tendrá competencia para:

a) Presentar mociones de Leyes a las Cortes Españolas. Dichas mociones una vez aprobadas, serán remitidas a la Jefatura del Estado para su promulgación y publicación.

b) Dictar Decretos en las materias de su competencia que serán

promulgadas por el Ministro Secretario General del Movimiento.

c) Formular planes concretos de desarrollo y ejecución de las conclusiones del Consejo Nacional, que tendrán carácter rector para el Gobierno y la Administración Pública.

(1) viene de la página anterior

XIV

La Junta Política actuará en Pleno y en Secciones. Las Secciones de la Junta serán correspondientes a las del Consejo Nacional y la adscripción de los miembros a una u otra, será facultad de la Presidencia de la Junta.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

XVI

Al Secretario General del Movimiento le competen las funciones ejecutivas del mismo como organización política, su representación calificada en el seno del Gobierno y la Presidencia del Consejo Nacional y de la Junta Política.

El Secretario General del Movimiento será elegido por el Consejo Nacional en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, La designación se hará por cuatro años pudiendo ser reelegido al finalizar su mandato.

El Secretario General será responsable de su gestión ante el Consejo Nacional.

La Junta Política, por mayoría absoluta podrá acordar el someter en cualquier momento al Consejo Nacional la gestión del Secretario General para promover una votación de confianza. En caso de que el Secretario General no obtuviese la ratificación de confianza de la mayoría absoluta del Consejo, cesará en su cargo y el Consejo procederá inmediatamente a la elección de nuevo Secretario General.

El Secretario General formará parte del Gobierno como Ministro sin cartera y no podrá asumir la dirección de ningún Departamento ministerial.

El cargo de Secretario General será también incompatible con el de Presidente del Gobierno. En caso de que fuese designado Presidente del Gobierno, cesará en la Secretaría General, salvo en lo que se establece en las Disposiciones Transitorias.

El Secretario General jurará ante el Consejo Nacional lealtad y servicio a los principios fundamentales del Movimiento y acatamiento y cumplimiento de las Leyes fundamentales.

Los nombramientos de Vicesecretario, Delegados Nacionales, Jefes Provinciales, así como los de jerarquía nacional, serán hechos por el Secretario General previa consulta a la Junta Política.

CAPITULO VI

DEL GOBIERNO

XVII

La unión en la persona de su titular actual, de la Jefatura del Estado y la Presidencia del Gobierno continuará mientras dicho titular no acuerde su separación. Dicha unión cesará en cualquier caso al entrar en vigor los preceptos de la Ley de Sucesión, aplicables al sucesor.

XVIII

Una vez separadas las Jefaturas del Gobierno y del Estado, entrará en vigor el principio de responsabilidad política del Gobierno establecida en la presente Ley.

Para la puesta en práctica de dicho principio se establecerán las siguientes normas:

a) El Presidente del Gobierno será designado por la Jefatura del Estado a propuesta del Consejo Nacional. La duración del cargo será de cuatro años pudiendo ser reelegido en mandatos alternos.

b) Los Ministerios serán designados por la Jefatura del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno, pero deberán obtener previamente un voto de confianza de las Cortes Españolas. La votación será para cada Ministro uno a uno. Los Ministros podrán ser destituidos en cualquier momento por el Presidente del Gobierno.

Los Decretos que dicte cada Departamento irán refrendados por el Ministro del Ramo.

c) Constituido el Gobierno, se presentará al Consejo Nacional reunido en sesión extraordinaria y expondrá las líneas generales del programa político que se propone realizar. El programa habrá de ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

d) El Presidente del Gobierno tendrá que informar anualmente al Consejo Nacional, de su gestión y el Consejo ratificará o, o su confianza.

e) Cuando el Jefe del Estado estime que la política del Gobierno es equivocada podrá someter el asunto a la Junta Política y en caso de conformidad proceder a la designación de nuevo Presidente del Gobierno.

f) El Consejo Nacional en sesión ordinaria o extraordinaria podrá presentar moción de censura al Gobierno que deberá ir autorizada por un mínimo de veinte Consejeros. La aprobación de la moción de censura en el Pleno del Consejo por mayoría absoluta, obligará a la designación de nuevo Presidente del Gobierno.

g) Los Ministros tendrán que responder ante las Cortes Españolas de las interrelaciones que les dirija un número de Procuradores no inferior a veinte y cesarán en su cargo si el Pleno de las Cortes acordase por mayoría el negarle su confianza.

La caída de un Ministro no producirá la del Gobierno ni la de su Presidente.

h) Las condiciones que deben reunir el Presidente del Gobierno y los Ministros, así como las incompatibilidades se determinarán expresamente.

XIX

El Jefe del Estado podrá convocar y Presidir las reuniones del Gobierno así como recabar de su Presidente y de los Ministros, los informes y aclaraciones que crea convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

En caso de producirse la vacante en la Jefatura del Estado por muerte o incapacidad de su titular actual, el mandato de los Consejeros Nacionales y de los miembros electivos de la Junta Política quedará automáticamente prorrogado por dos años si el plazo de vigencia fuese menor, haciéndose después la renovación en la forma que prevenga las disposiciones complementarias de la presente Ley fundamental.

2

Si en el momento de ocurrir la vacante no estuviese separada la Jefatura del Gobierno de la del Estado, aquella será asumida por el Secretario General hasta la designación de Jefe del Gobierno en la forma prevista en esta Ley.

3

Se autoriza a la Junta Política a dictar por Decreto del Mivimiento las disposiciones complementarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y tendrá el carácter de Ley Fundamental a los efectos de los Artículos 9 y 10 de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado;

LEY ORGANICA DEL MOVIMIENTO
NACIONAL

10

(Anteproyecto)

Capítulo I.- Del Movimiento Nacional.

Art. 1.- El Movimiento Nacional, fundado sobre la voluntad del pueblo español, legítimamente expresada por el Alzamiento del 18 de julio de 1.936, es el conjunto de fuerzas militantes realizador de la política de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, que representa y actualiza de modo permanente la voluntad política de los españoles.

Capítulo II.- Misión del Movimiento Nacional.

Art. 2.- Es misión del Movimiento Nacional:

a) Fomentar la fervorosa adhesión de todos los españoles a los principios que le inspiran como postulado común para recoger e impulsar su vocación política al servicio de la Patria.

b) Promover la orientación en idénticos principios de las relaciones de convivencia, para el perfeccionamiento continuo de la sociedad española en el espíritu de justicia y tradición que los anima.

c) Asegurar la realización de la idea política del Movimiento a través de la obra legislativa, de la acción del Gobierno y de la actuación general del Estado y de todas las entidades públicas.

Art. 3.- Para el cumplimiento de esta misión, el Movimiento, como organización intermedia entre el Estado y la sociedad, se estructurará en la forma que establece la presente ley para asegurar la realización permanente de su doctrina en el Estado, así como la educación del individuo y la organización política de la sociedad.

Capítulo III.- De la Jefatura Nacional.

Art. 4.- La Jefatura Nacional del Movimiento corresponde con carácter vitalicio al Caudillo de España, Don Francisco Franco Bahamonde.

Art. 5.- La sucesión en la Jefatura del Estado se extenderá de pleno derecho y desde el momento en que el llamado a ella preste el juramento que ha de serle exigido, a la suprema función representativa de la comunidad política de los españoles en el Movimiento, no asumiendo el sucesor, ni los que a su vez le sucedieran, función política ejecutiva responsable en el seno del Movimiento.

Capítulo IV.- Del Consejo Nacional.

Art. 6.- El Consejo Nacional es el órgano representativo básico del Movimiento, a quien compete el mantenimiento y desarrollo de sus principios, así como la dirección de militantes y afiliados.

Art. 7.- Son funciones del Consejo:

a) Asegurar que las Leyes y toda la acción del Gobierno se ajusten a los principios del Movimiento.

b) Promover de manera constante la adecuada realización y desarrollo de los principios fundamentales del Movimiento, en la obra legislativa y en la sección política y administrativa de los órganos del Estado.

c) Hacer efectiva la actuación del principio de responsabilidad política del Gobierno, por los procedimientos legalmente establecidos.

d) Dirigir con el Secretario Nacional la organización y gobierno del Movimiento.

Art. 8.- El Consejo Nacional estará constituido por Consejeros natos de libre designación de la Jefatura del Estado, y por Consejeros electivos. El número de Consejeros no será inferior a 15 y el de los electivos será cuando menos la mitad del total.

Art. 9.- Sólo podrán ser Consejeros los afiliados, requiriéndose la condición de militantes para los de carácter electivo, salvo en el supuesto recogido en el último párrafo del art. 31. El mandato de los Consejeros de libre designación y de los electivos durará seis años, renovándose unos y otros por mitad cada tres. Todos los Consejeros serán reelegibles. Los Consejeros natos perderán su condición de cesar en los cometidos que les atribuye tal calidad.

Art. 10.- Serán Consejeros natos:

El Jefe del Gobierno.

El Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiera.

El Secretario Nacional del Movimiento.

Las personas que hubieren desempeñado el cargo de Secretario Nacional del Movimiento.

Los Vicesecretarios, Delegados Nacionales y Mandos asimilados del Movimiento.

El Director del Instituto de Estudios Políticos.

Art. 11.- El Jefe del Estado elegirá los Consejeros de su libre designación entre las personas que ostenten jerarquía eclesiástica, militar o administrativa, así como entre las que hubieran ganado dignidad en la cultura o en el trabajo, prestando relevantes servicios a la Patria.

Art. 12.- Los Consejeros de carácter electivo serán designados por elección de los afiliados al Movimiento, por el procedimiento que legalmente se establece al efecto.

Art. 13.- Los Consejeros serán inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser privados de libertad ni procesados, salvo caso flagrante de delito, sin que el propio Consejo apruebe por mayoría de dos tercios el suplicatorio que al efecto se le dirija por la autoridad competente. En caso de flagrante delito deberá darse cuenta inmediata al Presidente del Consejo Nacional, remitiendo las actuaciones practicadas.

Art. 14.- El Consejo Nacional será presidido por el Secretario Nacional del Movimiento siempre que no asista el Jefe del Estado, y quedará válidamente constituido cuando, convocados en forma, se encuentren presentes la mayoría de sus miembros.

Art. 15.- El Consejo Nacional podrá ser convocado por el Jefe del Estado o por el Secretario Nacional del Movimiento y lo será preceptivamente por este último el 1 de Octubre de cada año con el fin de deliberar en un periodo de sesiones sobre la gestión del Movimiento y del Estado, así como para actualizar los programas políticos, económicos y sociales y formular las oportunas

directrices para su desarrollo. La clausura del ~~periódico~~ periodo de sesiones así como la suspensión de estas, corresponde al Secretario Nacional de no haber sido convocado el Consejo por el Jefe del Estado. El Consejo Nacional aprobará su reglamento.

Art. 16.- En el seno del Consejo Nacional funcionarán, sin perjuicio de los demás que reglamentariamente se establezcan con caracter permanente tres comisiones: de Acción Legislativa, de Acción Política y de Gobierno del Movimiento. La mitad de los miembros de esta comisión será designada por los Consejeros electivos de entre ellos y la otra mitad lo será libremente por el Secretario Nacional,, de entre los no electivos.

Corresponderá a la comisión de Acción Política el velar por que se acomoden a los principios fundamentales del Movimiento los actos y disposiciones del Gobierno, así como el promover, por los procedimientos establecidos al efecto, el desarrollo de aquellos en la Acción Legislativa y de Gobierno.

Será cometido de la comisión de Gobierno del Movimiento auxiliar al Secretario Nacional en la organización y gobierno del Movimiento.

Capitulo V.- Del Secretario Nacional del Movimiento.

Art. 17.- El Secretario Nacional del Movimiento será nombrado por Decreto del Jefe del Estado, a propuesta del Consejo Nacional, previa elección realizada en su seno mediante votación secreta y por mayoría de votos. El Secretario Nacional será nombrado por seis años, pudiendo ser nuevamente designado.

Art. 18.- Al Secretario Nacional competen las funciones ejecutivas dentro de la organización del Movimiento y la representación calificada de éste en el seno del Gobierno, con categoría de Ministro. No asumirá la dirección de ninguno de los Departamentos ministeriales ni desempeñará ninguna función o cargo de la Administración activa. Será miembro nato del Consejo del Reino. El Secretario cesará en su cargo si fuera designado jefe del Gobierno.

Art. 19.- El Secretario Nacional nombrará todos los cargos no electivos del Movimiento. Los nombramientos de los mandos nacionales así como los Jefes provinciales, los hará previa consulta a la comisión del Gobierno del Movimiento, del Consejo Nacional.

Art. 20.- El Secretario Nacional será responsable políticamente de su gestión ante el Consejo Nacional. Por acuerdo de la mayoría de la Comisión de Gobierno del Movimiento, o a petición firmada por un número total de Consejeros no inferior a la quinta parte, podrá someterse al pleno del Consejo una propuesta razonada de censura de su gestión. En uno y otro caso, el Secretario Nacional vendrá obligado, por la notificación de la propuesta, a convocar el pleno del Consejo en un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, para proceder a la deliberación sobre la propuesta y a la votación de censura.

Reunido el Pleno bajo la presidencia del Consejero de más edad, deliberará en sesión secreta sobre la propuesta y, clausurado el debate, se suspenderá la sesión por 24 horas, transcurridas las cuales se reanudará, procediéndose inmediatamente a la votación nominal de la moción de censura, de no ser retirada la propuesta conforme al Reglamento. El Secretario Nacional no asistirá a la votación.

La aprobación, por mayoría absoluta del número de miembros del Consejo, de un voto de censura de la gestión del Secretario Nacional del Movimiento, obligará al titular a presentar su dimisión al Jefe del Estado en el

plazo de 24 horas. El Consejo Nacional quedará reunido tras la votación para elevar al Jefe del Estado la propuesta del nombramiento de Secretario Nacional.

Capítulo VI.- De las relaciones entre el Estado y el Movimiento.

Art. 21.- Las relaciones del Movimiento con los órganos superiores del Estado serán dirigidas por el Consejero Nacional por conducto del Secretario Nacional. Para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del Movimiento en la legislación y en los actos del Gobierno se establecen las siguientes normas:

1.- Los proyectos de ley dictaminados por las Comisiones de las Cortes, que de acuerdo con la Ley de 17 de Julio de 1.942 deben ser sometidos a la aprobación del Pleno, serán remitidos por el Presidente de las Cortes a la Comisión del Consejo Nacional, para que en el plazo de diez días informe sobre la adecuación de los proyectos a los principios fundamentales del Movimiento. Si el informe fuese favorable, el Presidente de las Cortes dará curso a los proyectos, pero en caso contrario los remitirá a la Comisión correspondiente para su adecuación al informe del Consejo Nacional.

2.- Cuando, por razón de urgencia, considere necesario el Gobierno dictar un Decreto-Ley, pasará el oportuno proyecto a la Comisión de Acción Legislativa, la cual, en el plazo de cuarenta y ocho horas, informará sobre su adecuación a los principios fundamentales del Movimiento. En caso de que dicho informe fuera desfavorable, el Gobierno rectificará el proyecto a fin de atemperarlo a los términos del informe, sin perjuicio de su facultad de remitirlo a las Cortes en forma de Proyecto de Ley para su tramitación correspondiente. Se eximen de este informe previo los Decretos-Leyes que se dicten en los estados de excepción declarados con arreglo a la Ley de Orden Público.

3.- El Secretario Nacional podrá someter a consulta ante la Comisión de Acción Política, anunciándolo oportunamente en el Consejo de Ministros, los proyectos de Decretos y demás disposiciones del Gobierno que a su juicio requieran examen respecto a su adecuación a los principios fundamentales del Movimiento. El informe de la Comisión de Acción Política, limitado a señalar en su caso las normas o indisposiciones inadecuadas, deberá ser atendido, sin perjuicio de la facultad del Jefe del Gobierno para plantear la cuestión ante el Consejo Nacional.

4.- La Comisión de Acción Política del Consejo Nacional podrá, siempre que lo acuerde por mayoría absoluta del número de sus miembros, elevar al Gobierno mociones razonadas encaminadas a promover el desarrollo, en la acción política y administrativa, de los principios fundamentales del Movimiento, así como de los planes políticos, económicos y sociales aprobados por el Consejo Nacional. Dichas mociones, a las que se podrá unir como anexo el correspondiente anteproyecto de norma del rango preciso, serán elevadas por conducto del Secretario Nacional al Consejo de Ministros para su consideración.

En el plazo de tres meses, a contar desde el día en que el Secretario Nacional hubiera comunicado la moción al Consejo de Ministros, vendrá obligado el Jefe del Gobierno, o el Ministro en quien delegue, a exponer ante la Comisión de Acción Política las razones del Gobierno, caso de que éste hubiera acordado no poner en práctica las medidas sugeridas por no considerarlas oportunas.

Capítulo VII.- De las relaciones entre la sociedad y el Movimiento.

El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por el Poder Judicial de la Federación, el cual se compondrá de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Poder Judicial de la Federación tendrá facultad para emitir jurisprudencia y tesis jurisprudenciales, así como para declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación tendrá facultad para declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación tendrá facultad para declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación tendrá facultad para declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación tendrá facultad para declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación tendrá facultad para declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 22.- Para realizar la misión de formación y acceso de los diferentes sectores de la sociedad española a la acción del Estado, el Movimiento asume el deber de desarrollar como funciones primordiales:

- a) la organización y acción sindicales
- b) la formación del espíritu nacional y la educación política de la juventud
- c) la formación social de la mujer
- d) la orientación e información política de la opinión pública
- e) la selección y formación de los cuadros dirigentes de la acción política, administrativa, económica y social.
- f) la dirección y orientación en los demás aspectos de la vida pública que pueden afectarle por razón de sus fines esenciales.

Art. 23.- La Organización sindical asegurará la participación efectiva de todos los grupos sociales en la tarea de asistir a la perfección de un orden económico y social justo y en la forma institucionalista de la unidad de la economía española.

Art. 24.- La Organización sindical estará integrada en el Movimiento Nacional y sometida a su dirección política, basándose en el principio de la unidad sindical. El Estado no admitirá la existencia de ninguna otra entidad que pretenda asumir la representación o tutelar los intereses de los elementos productores de la Nación.

Art. 25.- El Frente de Juventudes encuadra a toda la juventud española para formarla en el servicio de la Patria en el orden de la educación política, física y pre-militar. Será asimismo, con carácter voluntario, el instrumento para la formación de los futuros militantes y cuadros del Movimiento.

Capítulo VIII.- De los afiliados y los militantes.

Art. 26.- El Movimiento Nacional, en cuanto organización política, está constituido por los españoles que adquieran la condición de afiliados o militantes del mismo.

Art. 27.- Son ^{afiliados} (militantes) los españoles que voluntariamente se adscriban a la organización mediante el juramento de fidelidad a los principios fundamentales del Movimiento y al compromiso de ajustar a ellos su conducta política y el cumplimiento de sus Estatutos.

Art. 28.- Son militantes los afiliados que se presten libremente a servir activamente dentro de la organización, sometiéndose a la disciplina de los mandos.

Art. 29.- Los requisitos accesorios para adquirir la condición de afiliados o militantes, así como los motivos y procedimientos mediante los cuales se pierde tal condición serán regulados por los Estatutos del Movimiento. La pérdida de la condición de militante no entrañará la de afiliado, a no ser que las causas determinantes de la primera sean las mismas establecidas para la segunda.

Art. 30.- Los generales, jefes y oficiales y suboficiales de los tres ejércitos, consagrados por profesión al servicio de la Patria, serán afiliados natos mientras se hallen en servicio activo.

Art. 22.- El presente Reglamento tiene por objeto organizar y regir el funcionamiento de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría, el funcionamiento de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Estudios.

a) La organización y funcionamiento de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

b) La organización del personal de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

c) La organización social de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

d) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

e) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

f) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

g) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

h) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

i) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

j) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

k) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

l) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

m) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

n) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

o) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

p) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

q) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

r) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

s) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

t) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

u) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

v) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

w) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

x) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

y) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

z) La organización de la Comisión de Estudios y de la Comisión de Asesoría.

Art. 31.- Los afiliados serán electores de todas las elecciones que se realicen en el seno de la organización del Movimiento. Unicamente serán elegibles los que adquieran la calidad de militantes y los generales, jefes, oficiales y suboficiales de los tres ejércitos.

Disposiciones transitorias

Los actuales afiliados, sean militantes o adheridos, pasarán a ostentar la condición de militantes, salvo que opten por la de afiliados.

Disposiciones finales

1.- Esta Ley tendrá rango de Ley Fundamental.

2.- El Caudillo, como Jefe Nacional del Movimiento, dictará los Decretos necesarios para la ejecución progresiva de esta Ley y la adaptación de la estructura actual del Movimiento a los preceptos de la misma.

3.- En cualquier caso, la totalidad de las normas de la presente Ley serán de aplicación inmediata al producirse la sucesión de la Jefatura del Estado por vacante derivada de muerte o de incapacidad de su titular actual.

4.- En el supuesto de la disposición anterior, el mandato de los Consejeros Nacionales quedará automáticamente prorrogado hasta dos años si fuera menor el término que faltare para su extinción.

5.- Se autoriza al Secretario Nacional para que dicte, por Decreto del Movimiento, las disposiciones complementarias, quedando expresamente facultado para adaptar los Estatutos de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS a lo que en esta Ley se dispone sobre el Movimiento Nacional.

LEY DE ORDENACION DEL GOBIERNO (Anteproyecto)

"En todo caso la organización que se lleve
"a cabo quedará sujeta a la constante influen-
"cia del Movimiento Nacional". (Preamble de
la Ley de Administración Central del Estado de
30 de Enero de 1.938)

Capitulo X.- Del Gobierno y sus funciones.

Art. 1.- El Gobierno es el órgano superior del Estado para la ejecución de sus fines dentro de los principios fundamentales del Movimiento.

Art. 2.- Son funciones del Gobierno:

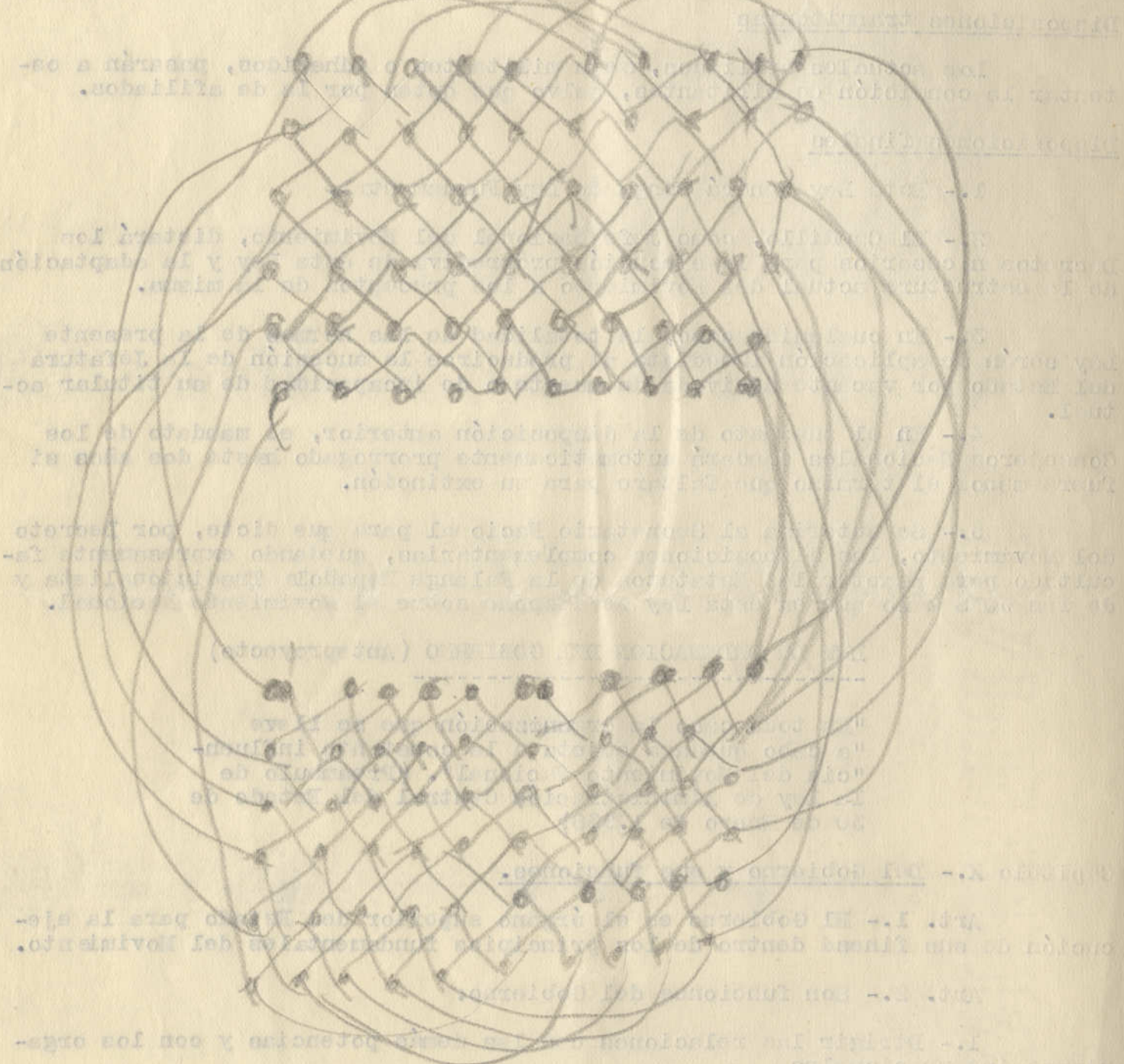
1.- Dirigir las relaciones con las demás potencias y con los organismos internacionales.

2.- Organizar la defensa nacional y las fuerzas armadas necesarias para la seguridad y prestigio de la Nación.

3.- Mantener en el interior el orden público y la seguridad del Estado y de los ciudadanos.

4.- Velar por el cumplimiento y la ejecución de las Leyes, ejerciendo la potestad reglamentaria y por la eficaz y rápida administración de justicia.

Los aliados serán elegidos de todas las elecciones que se realicen en el seno de la organización del Movimiento. Únicamente se podrán elegir los que adquieran la calidad de militantes y los generales, jefes, oficiales y suboficiales de los tres ejércitos.



Esquema de ABEJA

1.- Distribuir las relaciones de los ejércitos y con los orga-
nismos de las autoridades.

5.- Administrar los recursos nacionales de acuerdo con las leyes y los presupuestos, recaudando los ingresos públicos y disponiendo los gastos correspondientes.

6.- Velar por la prosperidad general, a través de la organización y gestión de la administración pública, estableciendo y realizando los planes necesarios en la Economía nacional y la elevación del nivel de vida de los españoles.

7.- Organizar y proteger la educación nacional en todos los grados y la investigación científica y tutelar la información de la opinión pública.

8.- Atender a la sanidad nacional y a la beneficencia pública.

9.- Establecer un sistema nacional de previsión y seguridad social en general, velando por la realización de la justicia social.

10.- Encaminar todos los esfuerzos nacionales al bien común, impulsando las iniciativas de los individuos y de los grupos al servicio de la Nación.

CAPITULO IX.- De la separación de la Jefatura del Gobierno de la Jefatura del Estado.

Art. 3.- La unidad de la funciones del Jefe de Estado y del Jefe del Gobierno en la persona de su titular actual, el Caudillo de España, don Francisco Franco Bahamonde, solo podrá cesar por dimisión reservada a su prerrogativa. Podrá así mismo el Caudillo señalar libremente el Estatuto y atribuciones que tendrán, durante su Jefatura del Estado, el Gobierno y el Jefe del mismo.

Art. 4.- En caso de muerte o de incapacidad del actual Jefe del Estado cesa de pleno derecho la unión de las funciones y de titularidad de la Jefatura del Estado y de la del Gobierno.

Si el actual Jefe del Gobierno no hubiera hecho uso de la prerrogativa a la que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y mientras legalmente no se designe al nuevo Jefe del Gobierno, como efecto automático de la apertura de la sucesión, la Jefatura del Gobierno sería asumida por el Vicepresidente del Gobierno, si lo hubiere, o en su defecto por el Secretario Nacional del Movimiento.

Desde este mismo momento las funciones de Jefe de Gobierno serán ejercidas con las atribuciones y bajo la responsabilidad que por la presente Ley se establecen, quedando sin efecto los artículos 16 y 17 de la Ley de Enero de 1938 y el artículo 6 de la de 8 de Agosto de 1939.

CAPITULO XII.- El Gobierno estará constituido por el Jefe del Gobierno, los Ministros titulares de los Departamentos y el Secretario General del Movimiento.

El Gobierno reunido constituye el Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros tendrá una Secretaría a cuyo frente estará un Secretario técnico que tendrá la categoría de Subsecretario.

Artic. 6.- El número de Ministros se ajustará al de Departamentos en que se divide la actividad de la Administración, de acuerdo con las circunstancias. Los Departamentos ministeriales y su respectiva competencia se establecerán por la Ley.

Art. 7.- Podrán ser designados uno o más Vicepresidentes que formarán parte del Gobierno y cuya respectiva competencia se establecerá por Decreto, a propuesta y refrendo del Jefe del Gobierno.

CAPITULO XIII.- Del Jefe del Gobierno

Art. 8.- El Jefe del Gobierno dirige y representa la política general del Gobierno, asume la responsabilidad de la gobernación de la Nación, ostentando la presidencia del Consejo de Ministros, sin perjuicio de la prerrogativa del Jefe del Estado de presidir las deliberaciones.

Art. 9.- El Jefe del Estado, después de oír a la Presidencia de las Cortes y al Secretario Nacional del Movimiento, designa libremente al Jefe del

Gobierno, confiriéndole un mandato de cinco años de duración.

Art. 10.- El Jefe del Gobierno cesa:

- a) por extinción del mandato
- b) por haberle sido retirada la confianza por el Jefe del Estado
- c) por reiterada censura del Consejo Nacional
- d) a petición propia.

Art.-. 11.- Quince días antes de que finalice su mandato, el Jefe del Gobierno someterá, mediante ~~el~~ oportuno informe, su gestión a la consideración del Consejo Nacional.

Art. 12.- El mandato del Jefe del Gobierno podrá ser renovado por el Jefe del Estado a su extinción, exceptuando el caso en que la gestión anterior encomendada a aquel no hubiera merecido la aprobación del Consejo Nacional.

Art. 13.- El Jefe del Estado podrá retirar en cualquier momento la confianza al Jefe del Gobierno, procediendo a una nueva designación.

Art. 14.- El Jefe del Gobierno tendrá que contestar ante el Consejo Nacional a los ruegos, preguntas e interpelaciones que le formulen, en forma concreta y por escrito, un número de Consejeros Nacionales no inferior a la sexta parte del total.

CAPITULO XIV. - De los Ministros

Art. 15- Los Ministros asumen la Jefatura de sus Departamentos bajo la dirección, orientación política y coordinación del Jefe del Gobierno.

Art. 16.- Los ministros serán nombrados y separados por el Jefe del Estado a propuesta del Jefe de Gobierno.

Los ministros cesan:

- a) porque hayan perdido la confianza del Jefe del Estado
 - b) porque hayan perdido la confianza del Jefe del Gobierno
 - c) por nombramiento de un nuevo Jefe del Gobierno
 - d) porque hayan obtenido una votación adversa en las Cortes,
- en los términos establecidos en la presente Ley
- e) a petición propia.

Art. 17.- Los Ministros tendrán que contestar ante las Cortes a los ruegos, preguntas e interpelaciones que les dirija un número de procuradores que no podrá ser inferior a la décima parte del total.

CAPITULO XV.- De la responsabilidad del Gobierno

Art. 18.- El Gobierno es responsable ante el Jefe del Estado. El Jefe del Gobierno es responsable ante el Consejo Nacional de la política general del Gobierno. Los Ministros responden de la gestión de sus respectivos Departamentos ante las Cortes Españolas.

Art. 19.- La responsabilidad del Jefe del Gobierno recaerá únicamente sobre aquellos actos que no hubieran obtenido en el seno del Consejo de Ministros el voto favorable del Secretario Nacional.. En caso contrario, la responsabilidad se concretará en éste y podrá serle exigida de acuerdo con las normas dictadas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Movimiento.

Art. 20.- Para el ejercicio de esta función, los Consejeros Nacionales, en número no inferior a la sexta parte del total, podrán elevar al Secretario Nacional mociones razonadas de censura de la política general del Gobierno o de actos concretos del mismo que a su juicio vulneran los principios que informan el Movimiento Nacional.

El Secretario Nacional estimará la moción y, si la juzgara de evidente gravedad, convocará en un plazo no inferior a tres días ni superior a quince, una reunión extraordinaria del Consejo Nacional en pleno para deliberar sobre la ~~censura~~ censura.

No se admitirán mociones sucesivas de un tema ya discutido, ni antes de transcurridos cuatro meses de deliberada la anterior, ni aquellas en las que se repitan firmantes de las anteriores en más de dos tercios del número previsto.

Art. 21.- El Consejo Nacional en pleno se reunirá para deliberar sobre la moción de censura el día fijado por el Secretario Nacional, pudiendo asistir

... en el momento de su promulgación...

Art. 10. - El Poder Judicial...

Art. 11. - El Poder Ejecutivo...

Art. 12. - El Poder Legislativo...

Art. 13. - El Poder Judicial...

Art. 14. - El Poder Ejecutivo...

Art. 15. - El Poder Legislativo...

Art. 16. - El Poder Judicial...

Art. 17. - El Poder Ejecutivo...

Art. 18. - El Poder Legislativo...

Art. 19. - El Poder Judicial...

Art. 20. - El Poder Ejecutivo...

Art. 21. - El Poder Legislativo...

Art. 22. - El Poder Judicial...

Art. 23. - El Poder Ejecutivo...

Art. 24. - El Poder Legislativo...

Art. 25. - El Poder Judicial...

Art. 26. - El Poder Ejecutivo...

Art. 27. - El Poder Legislativo...

Art. 28. - El Poder Judicial...

Art. 29. - El Poder Ejecutivo...

Art. 30. - El Poder Legislativo...

Art. 31. - El Poder Judicial...

Art. 32. - El Poder Ejecutivo...

Art. 33. - El Poder Legislativo...

Art. 34. - El Poder Judicial...

Art. 35. - El Poder Ejecutivo...

Art. 36. - El Poder Legislativo...

Art. 37. - El Poder Judicial...

Art. 38. - El Poder Ejecutivo...

Art. 39. - El Poder Legislativo...

Art. 40. - El Poder Judicial...

Art. 41. - El Poder Ejecutivo...

Art. 42. - El Poder Legislativo...

Art. 43. - El Poder Judicial...

Art. 44. - El Poder Ejecutivo...

Art. 45. - El Poder Legislativo...

Art. 46. - El Poder Judicial...

Art. 47. - El Poder Ejecutivo...

a la sesión, con voz pero sin voto, los miembros del Gobierno que no sean Consejeros Nacionales.

El Secretario Nacional clausurará el debate cuando estime suficientemente discutida la moción y seguidamente le ventará la sesión. Si antes de transcurridas 48 horas no fuera retirada la moción de censura, el Consejo Nacional se reunirá dentro de las 24 horas siguientes para proceder a la votación que será nominal y pública.

Para la aprobación de una moción de censura se requerirá la mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo Nacional.

Art. 22.-El Consejero Nacional informará inmediatamente al Jefe del Estado sobre toda deliberación y votación acerca de una moción de censura al Gobierno, para su conocimiento y libre resolución. Si dos mociones de censura hubieran sido aprobadas contra el mismo Jefe del Gobierno, la tercera votación adversa le obligará a presentar la dimisión y el Jefe del Estado procederá a una nueva designación.

Art. 23.-Los procuradores en Cortes, en número no inferior a la quinta parte del total, podrán solicitar del Presidente de las Cortes la convocatoria de una reunión extraordinaria del Pleno, para la deliberación de una moción de censura sobre materia concreta de la política de un Departamento ministerial.

El Presidente de las Cortes convocará en tal caso al Pleno dentro de un plazo que no podrá ser inferior a tres días ni exceder de quince, y con la convocatoria dará traslado de la moción al ministro responsable. El Pleno deliberará sobre la moción y decidirá por votación pública y nominal sobre su aprobación.

Si la moción de censura obtuviera la aprobación por mayoría absoluta del número de Procuradores, vendrá obligado el ministro responsable a presentar la dimisión, salvo que de modo expreso y ante el Pleno, después de anunciado el resultado de la votación, declarase el Jefe del Gobierno su decisión de plantear la cuestión de confianza inmediatamente ante el Consejo Nacional. La desaprobación del voto de confianza solicitado del Consejo Nacional obligará al Jefe del Gobierno, sin más requisitos, a presentar la dimisión de su cargo al Jefe del Estado.

Para la aprobación de un voto de confianza se requerirá la mayoría de los miembros presentes y votantes del Consejo Nacional.

Si el Consejo Nacional otorga su confianza al Jefe del Gobierno, podrá el Ministro objeto de censura continuar al frente de su Departamento y una nueva moción de censura sobre la misma materia no podrá ser planteada en las Cortes en tanto no se renueve, al menos parcialmente, el Consejo Nacional.

CAPITULO XVI.- De los Decretos y otras disposiciones del Gobierno

Art. 24.- Las resoluciones del Gobierno acordadas en Consejo de Ministros, adoptarán la forma de Decretos e irán firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por los Ministros de quienes emane la propuesta.

Art. 25.- Las resoluciones y disposiciones ministeriales adoptarán la forma de Orden e irán firmadas por el Ministro correspondiente. Podrán dictarse Ordenes conjuntas de varios Departamentos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley tendrá el rango de Ley Fundamental.

PUNTOS PROGRAMATICOS DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE
LAS J. O. N. S.

"NACION, UNIDAD, IMPERIO

1.- Creemos en la suprema realidad de España. Fortalecerla, elevarla y engrandecerla es la apremiante tarea colectiva de todos los españoles. A la realización de esta tarea habrán de plegarse inexorablemente los intereses de los individuos, de los grupos y de las clases.

2.- España es una unidad de destino en lo universal.- Toda conspiración contra esa unidad es repulsiva. Todo separatismo es un crimen que no perdonaremos.

La Constitución vigente, en cuanto incita a las disgregaciones, atenta contra la unidad de destino de España. Por eso exigimos su anulación fulminante.

3.- Tenemos voluntad de Imperio. Afirmamos que la plenitud histórica de España es el Imperio. Reclamamos para España un puesto preeminente en Europa. No soportamos ni el aislamiento internacional ni la mediatización extranjera.

Respecto a los países de Hispanoamérica, tendemos a la unificación de cultura, de intereses económicos y de Poder. España alega su condición de eje espiritual del mundo hispánico como título de preeminencia en las empresas universales.

4.- Nuestras fuerzas armadas -en la tierra, en el mar y en el aire- habrán de ser tan capaces y numerosas como sea preciso para asegurar a España en todo instante la completa independencia y la jerarquía mundial que le corresponde. Devolveremos al Ejército de Tierra, Mar y Aire toda la dignidad pública que merece, y haremos, a su imagen, que un sentido militar de la vida informe toda la existencia española.

5.- España volverá a buscar su gloria y su riqueza por las rutas del mar. España ha de aspirar a ser una gran potencia marítima, para el peligro y para el comercio.

Exigimos para la Patria igual jerarquía en las flotas y en los rumbos del aire.

ESTADO, INDIVIDUO, LIBERTAD

6.- Nuestro Estado será un instrumento totalitario al servicio de la integridad patria. Todos los españoles participarán en él a través de su función familiar, municipal y sindical. Nadie participará a través de los partidos políticos. Se abolirá implacablemente el sistema de los partidos políticos, con todas sus consecuencias: sufragio inorgánico, representación por bandos en lucha y Parlamento del tipo conocido.

7.- La dignidad humana, la integridad del hombre y su libertad son valores eternos e intangibles.

Pero sólo es de veras libre quien forma parte de una nación fuerte y libre.

A nadie le será lícito usar su libertad contra la unión,

la fortaleza y la libertad de la Patria. Una disciplina rigurosa impedirá todo intento dirigido a envenenar, a desunir a los españoles o a moverlos contra el destino de la Patria.

8.- El Estado Nacional Sindicalista permitirá toda iniciativa privada compatible con el interés colectivo, y aun protegerá y estimulará las beneficiosas.

ECONOMIA, TRABAJO, LUCHA DE CLASES

9.- Concebimos a España, en lo económico, como un gigantesco sindicato de productores. Organizaremos corporativamente a la sociedad española mediante un sistema de sindicatos verticales por ramas de la producción, al servicio de la integridad económica nacional.

10.- Repudiamos el sistema capitalista, que se desentiende de las necesidades populares, deshumaniza la propiedad privada y aglomera a los trabajadores en masas informes, propicias a la miseria y a la desesperación. Nuestro sentido espiritual y nacional repudia también el marxismo. Orientaremos el ímpetu de las clases laboriosas, hoy descarriadas por el marxismo, en el sentido de exigir su participación directa en la gran tarea del Estado nacional.

11.- El Estado Nacional Sindicalista no se inhibirá cruelmente de las luchas económicas entre los hombres, ni asistirá impasible a la dominación de la clase más débil por la más fuerte. Nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases, por cuanto todos los que cooperan a la producción constituyen en él una totalidad orgánica.

Reprobamos e impediremos a toda costa los abusos de un interés parcial sobre otro y la anarquía en el régimen del trabajo.

12.- La riqueza tiene como primer destino -y así lo afirmará nuestro Estado- mejorar las condiciones de vida de cuantos integran el pueblo. No es tolerable que masas enormes vivan miserablemente mientras unos cuantos disfrutan de todos los lujos.

13.- El Estado reconocerá la propiedad privada como medio lícito para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, y la protegerá contra los abusos del gran capital financiero, de los especuladores y de los prestamistas.

14.- Defendemos la tendencia a la nacionalización del servicio de Banca y, mediante las corporaciones, a la de los grandes servicios públicos.

15.- Todos los españoles tienen derecho al trabajo. Las entidades públicas sostendrán necesariamente a quienes se hallen en paro forzoso.

Mientras se llega a la nueva estructura total, mantendremos e intensificaremos todas las ventajas proporcionadas al obrero por las vigentes leyes sociales.

16.- Todos los españoles no impedidos tienen el deber del trabajo. El Estado Nacional Sindicalista no tributará la menor consideración a los que no cumplan función alguna y aspiran a vivir como convidados a costa del esfuerzo de los demás.

TIERRA

17.- Hay que elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España. Para ello adquirimos el compromiso de llevar a cabo sin contemplaciones la reforma económica y la reforma social de la agricultura.

18.- Enriqueceremos la producción agrícola (reforma económica) por los medios siguientes:

Asegurando a todos los productores de la tierra un precio mínimo remunerador.

Exigiendo que se devuelva al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales.

Organizando un verdadero Crédito Agrícola Nacional, que al prestar dinero al labrador a bajo interés con la garantía de sus bienes y de sus cosechas se redima de la usura y del caciquismo.

Difundiendo la enseñanza agrícola y pecuaria.

Ordenando la dedicación de las tierras por razón de sus condiciones y de la posible colocación de los productos.

Orientando la política arancelaria en sentido protector de la agricultura y de la ganadería.

Acelerando las obras hidráulicas.

Racionalizando las unidades de cultivo para suprimir tanto los latifundios desperdiciados como los minifundios antieconómicos por su exíguo rendimiento.

19.- Organizaremos socialmente la agricultura por los medios siguientes.

Distribuyendo de nuevo la tierra cultivable para instituir la propiedad familiar y estimular enérgicamente la sindicación de labradores.

Redimiendo de la miseria en que viven a las masas humanas que hoy se extenuan en arañar suelos estériles y que serán trasladadas a las nuevas tierras cultivables.

20.- Empezaremos una campaña infatigable de repoblación ganadera y forestal, sancionando con severas medidas a quienes la entorpezcan e incluso acudiendo a la forzosa movilización temporal de toda la juventud española para esta histórica tarea de reconstruir la riqueza patria.

21.- El Estado podrá expropiar sin indemnización las tierras cuya propiedad haya sido adquirida o disfrutada ilegítimamente.

22.- Será designio preferente del Estado Nacional la reconstrucción de los patrimonios comunales de los pueblos.

EDUCACION NACIONAL, RELIGION

23.- Es misión esencial del Estado, mediante una disci-

plina rigurosa de la educación, conseguir un espíritu nacional - fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria.

Todos los hombres recibirán una educación premilitar -- que les prepare para el honor de incorporarse al Ejército nacional y popular de España.

24.- La cultura se organizará en forma de que no se ma logre ningún talento por falta de medios económicos. Todos los que lo merezcan tendrán fácil acceso incluso a los estudios superiores.

25.- Nuestro Movimiento incorpora el sentido católico--de gloriosa tradición y predominante en España-- a la reconstrucción nacional.

La Iglesia y el Estado concordarán sus facultades respectivas, sin que se admita intromisión o actividad alguna que menoscabe la dignidad del Estado o la integridad nacional.

REVOLUCION NACIONAL

26.- Falange Española de las J.O.N.S. quiere un orden nuevo, enunciado en los anteriores principios. Para implantarlo, en pugna con las resistencias del orden vigente, aspira a la Revolución nacional.

Su estilo preferirá lo directo, ardiente y combativo.-- La vida es milicia y ha de vivirse con espíritu acendrado de ser vicio y sacrificio.

JOSE ANTONIO."

(Redactado en noviembre de 1.934).

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA JEFATURA DEL ESTADO QUE INSTITUCIONALIZA COMO LEY FUNDAMENTAL LOS PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO NACIONAL.

Artº 1.- Los principios fundamentales del Movimiento Nacional, inspiradores del Estado español, son los contenidos en las declaraciones siguientes:

(aquí se copiarán los puntos iniciales tal como queden definitivamente redactados).

Artº 2.- La lealtad a los anteriores principios es la que según el artículo noveno de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, debe ser jurada, junto con las demás Leyes fundamentales de la Nación, para poder ser Jefe del Estado español, como Rey o Regente.

Artº 3.- Cuantas personas ostenten en España cargos públicos para cuyo ejercicio sea legalmente exigible juramento de lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional, lo prestarán refiriéndolo a las declaraciones del artículo 1º de esta Ley.

Artº 4.- De conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, se confiere a la presente el rango de Ley Fundamental.

(Observación: El posible sometimiento de esta Ley a Referendum de la Nación, debe ser objeto de otra especial).

DELEGACION NACIONAL DE JUSTICIA Y DERECHO

EXPOSICION DE MOTIVOS QUE JUSTIFICAN EL INSERUIR EL CONSEJO NACIONAL DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S. EN ORGANISMO DELIBERANTE Y CONSULTIVO DEL ESTADO

I.- Necesidad de la función y de que el Organismo encargado de ejecutarla sea precisamente el Consejo Nacional.

a) Parece incontestable la conveniencia de que el Régimen cuente con un Organismo que, integrado por sus incondicionales -y por tanto, sin probabilidades de desviaciones políticas- coadyuve con el Gobierno en la función de preparar y estudiar las Leyes antes de someterlas a la aprobación de las Cortes Españolas.

La mecánica funcional de las Cortes hace que en la mayoría de las veces, los proyectos de Ley de que conocen, sea iniciativa del Gobierno, sea a la de los Procuradores, se discutan muy ligeramente a pesar de su importancia, como ha acontecido con el trascendental de Sociedades Anónimas en que sus últimos cien artículos fueron aprobados en la Comisión de Justicia estando sólo presentes unos 10 Procuradores, incluida la Ponencia. Ello hace de todo punto aconsejable que antes de que pasen tales proyectos a las Cortes, sean sometidos al estudio y crítica -meramente deliberante- desde luego, de un Organismo a cuyos componentes puede exigírseles una asistencia más activa y eficaz que la que cabe pedir a los Procuradores. Y el Consejo Nacional, tal como hoy se encuentra constituido, resulta el Organismo idóneo que más asistencia puede y debe prestar al Jefe del Estado y a su Gobierno en la expresada función promotora de las Leyes.

Efectivamente:

Sus componentes son en su gran mayoría ex-Ministros y personalidades, que durante dilatados años han servido con lealtad y competencia al Régimen desde los más altos puestos de la Administración; y adquirido, aunque sólo sea por ello, una preparación técnica y política que hoy sólo cabe sea aprovechada por su presencia en las Cortes, al punto que son designados Consejeros para que puedan ser Procuradores.

Más forzoso resulta tener en cuenta que cuando conocen las Cortes de los proyectos o proposiciones de Ley, es porque el Gobierno bajo la presidencia del Jefe del Estado, ha aprobado el proyecto o hecho suya la propuesta de Ley de los Procuradores; y si ello es así, fácilmente se comprenderán las razones que impiden a aquellas personalidades a que nos referimos, manifestar con toda claridad y rudeza sus opiniones respecto de esas futuras Leyes. Precisamente por su relevante significación por el efecto que sus manifestaciones pudieran causar en los restantes Procuradores y por las consecuencias, que si se quieren en lo personal para ellos, podría tener el que provocasen una votación adversa, o se abstienen de concurrir a las Comisiones o de intervenir en la discusión todo ello con daño de la bondad del proyecto y haciéndose estéril una colaboración que podría y debería ser mucho más eficaz.

En cambio si se les da la oportunidad de manifestar sus opiniones antes de que el Gobierno haya acordado pasar sus proyectos o las proposiciones de Ley a las Cortes, esa colaboración habría de ser plena y efectiva, sin que quepa pensar que se abstendrían de prestarla las personalidades que nos ocupan, primero porque de este modo ya no entrarían en juego aquellas motivaciones a que acabamos de referirnos; y segundo porque el Régimen puede exigirles, en razón a su incondicionalidad, el máximo esfuerzo y rendimiento, sin que tampoco quepa olvidar que el cargo de Consejero Nacional no es electivo y pueden cesar en él todos los Consejeros en cuanto lo estime conveniente el Caudillo.

b) Desde otro punto de vista no cabe pensar que se convirtiese con ello el Consejo Nacional en campo propicio de torneos oratorios independientemente de que por su edad y experiencia políticas la gran mayoría de los Consejeros está de vuelta de todo esto, su reducido número, casi igual al doble de alguna de las Comisiones de las Cortes -las de Agricultura e Industria y Comercio tienen más de 40 Procuradores cada una- hará imposible tales intentos. De otra parte el Reglamento podría impedirlo.

II. Oportunidad política de la medida.

En estos momentos que se evidencian como iniciales de una nueva y transcendental etapa en la vida de la Nación, la medida que proponemos, será sin duda enjuiciada como expresión de una voluntad de perfeccionamiento y como autolimitación de potestad que, hoy por hoy, compete exclusivamente al Gobierno, ora sea por la vía de proyecto de Ley, ora por la de las proposiciones de los Procuradores, ya que éstas sólo pueden ser cursadas, a tenor del Reglamento de las Cortes, si el Gobierno las hace suyas. Y así se hará patente el propósito del Jefe del Estado de someter la acción legislativa de su Gobierno al asesoramiento y Consejo de un Organismo distintos y en cierto modo numerosos en cuanto a personas, lo que sólo efectos saludables puede causar tanto en el interior como en el exterior.

En el interior no hay que olvidar que está muy extendida la equi-

vocada creencia -suscitada acaso por la falta de publicidad de los debates de las Comisiones- que las Cortes no discuten siquiera los proyectos del Gobierno y que sin más los aprueba. Esto es lo que vé el público puesto que únicamente al Pleno se da publicidad; y en razón de ello un Organismo, aunque sólo fuera deliberante, dond  antes de enviarse a las Cortes pudieran ser discutidos los proyectos, ser a bien recibido.

A la Falange igualmente satisfar a el ver que el Consejo Nacional deja de ser un Organismo muerto y se transforma en una especie de c mara alta con funciones vivas y activas.

En el exterior tambi n habr a de agradar la medida, y especialmente a los yanquis tan enamorados de su Senado, siendo de destacar las posibles identidades que habr a en el sistema, pues con los Estados Unidos los Consejeros, all  Senadores, se reunir an con los Procuradores, no Consejeros (representantes en Norteam rica) en las Cortes que ser an concebidas en aquel pa s como algo parecido a la reuni n de sus dos C maras. Alegamos tambi n el precedente de la C mara Corporativa Portuguesa que tiene unas funciones en cierto modo parecidas a las que proponemos para el Consejo Nacional.

III.- El instituir el Consejo Nacional en Organo deliberante y consultivo del Estado, no rosa siquiera la Ley de Cortes, ni cualquier otra fundamental o no de la Naci n.

Como la intervenci n del Consejo Nacional como tal Organismo deliberante y consultivo, ser a anterior y no posterior a la de las Cortes, de suerte que s lo intervendr a antes del acuerdo del Gobierno de remitir a las Cortes el proyecto o la proposici n de Ley, es evidente -y ya nos hemos cuidado de estudiarlo- que la Ley de Creaci n de las Cortes Esp nolas no quedar a afectada por la existencia y funciones de dicho Organismo. Ni a n siquiera el Reglamento de aquellas habr a de ser reformado, pues que en nada se opondr  dicho texto a la  nica novedad que tendr an los proyectos del Gobierno o las proposiciones de Ley de los Procuradores que  ste hiciera a yas, a saber:

Que cuando el informe del Consejo Nacional fuera contrario al proyecto, en uni n de  ste habr a de ser remitido a las Cortes aquel informe del Consejo.

Tampoco existe otra Ley que se oponga o quede afectada por la que propugnamos. El Consejo de Estado tiene unas misiones de tipo exclusivamente t cnico, y completamente distintas a las que queremos atribuir al Consejo Nacional, puesto que en ning n proyecto o proposici n de Ley interviene el Consejo de Estado.

XX

IV.- El Reglamento del Consejo Nacional y los Estatutos de F.E.T. y de las J.O.N.S. tampoco tendr an que sufrir alteraci n alguna.

Y la raz n es obvia, ya que la Ley que proponemos se limita exclusivamente a entregar al Consejo Nacional, con independencia de las funciones que aquellos Estatutos y Reglamentos le asignan, misiones totalmente distintas, que, por otra parte tampoco se oponen a las que pudieran seguir desarrollando el Consejo Nacional en cumplimiento de aquellas disposiciones. Este Organismo, hasta hoy, s lo conoce de problemas relacionados con F.E.T. y de las J.O.N.S. en la Ley que propugnamos su conocimiento se ex-

tendería al de las proposiciones de Ley que posteriormente habrían de pasar a las Cortes, ello sin perjuicio, claro es, de informar sobre cuantas materias pudiera someter a su consideración el Jefe del Estado.

En consideración a cuanto queda expuesto, formulamos la siguiente

- P R O P U E S T A -

ANTEPROYECTO DE LEY ASIGNANDO AL CONSEJO NACIONAL FUNCIONES PROPIAS DE ORGANISMO DELIBERANTE Y CONSULTIVO DEL ESTADO.

Artículo 1º.- Sin perjuicio de continuar teniendo a su cargo las funciones que le atribuye el Decreto de 20 de diciembre de 1942, el Consejo Nacional queda instituido en Organismo deliberante y consultivo del Estado con las misiones que esta Ley le asigna.

Artículo 2º.- Como Organismo deliberante y consultivo del Estado, corresponde al Consejo Nacional informar:

A).- Preseptivamente:

a) Sobre la pureza ideológica y conformidad con los postulados del Movimiento tanto de los Proyectos de Ley que el Gobierno se proponga someter a las Cortes Españolas, como de las proposiciones de Ley que elaboradas por los Procuradores, hayan sido tomadas en consideración y elevadas al Gobierno a efectos de lo dispuesto en el Artº 15 de la Ley de julio de 1942.

b) Sobre la conveniencia económica de esos mismos Proyectos y proposiciones de Ley.

c) Sobre los tratados internacionales de la clase que fueren.

B).- A petición del Jefe del Estado

a) Sobre la oportunidad política de los Proyectos y proposiciones de Ley o Tratados que se mencionan en el apartado anterior; y

b) Sobre cualquier otra materia que someta a su dictamen el Jefe del Estado.

Artículo 3º.- Los Decretos-Leyes a que se refieren el artículo 15 de la Ley de Creación de las Cortes Españolas, no requerirán informes alguno del Consejo Nacional.

Artículo 4º.- Cuando el Consejo Nacional emita informe contrario sobre cualquier Proyecto o Proposición de Ley de que trata el artículo 2º, el Gobierno deberá reconsiderarlo, y si insiste en su presentación a las Cortes Españolas, con o sin modificaciones habrá de enviarse a éstas, junto con el Proyecto o la Proposición, el Informe del Consejo Nacional.

Artículo 5º.- Los informes que conforme a esta Ley emita el Consejo Nacional, deberán ser despachados en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 6º.- Como Organismo deliberante y consultivo del Estado el Consejo Nacional funcionará en Pleno y por Comisiones, correspondiendo al

Ministro Secretario General, de acuerdo con el Jefe del Estado, hacer la convocatoria del Pleno y redactar el orden del día tanto de éste como de las Comisiones.

Artículo 7°.- El Consejo Nacional se reunirá en Pleno para aprobar sus informes sobre las materias de que trata el artículo 2° de la presente Ley, bajo la Presidencia del Ministro Secretario General; y éste será asistido en sus funciones por un Vicepresidente y dos Secretarios que se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado, entre los Consejeros Nacionales.

Artículo 8°.- Los informes que hayan de someterse a la aprobación del Pleno, conforme al artículo anterior, requerirán siempre el dictamen previo de las Comisiones, y serán elevados al Jefe del Estado por conducto del Ministro Secretario General.

Artículo 9°.- Los Consejeros Nacionales, cuando actúen en las funciones que esta Ley les asigna, percibirán dietas, que serán irrenunciables tanto por su asistencia a las Comisiones como al Pleno.

- DISPOSICIONES ADICIONALES -

Primera.- El Consejo Nacional, constituido con los Consejeros actualmente en funciones, redactará en el plazo de tres meses su propio Reglamento como Órgano consultivo y deliberante del Estado, el cual se someterá a la aprobación del Jefe del Estado por conducto del Ministro Secretario General.

Segunda.- La convocatoria para la redacción del Proyecto de Reglamento la hará el Ministro Secretario General del Movimiento, de acuerdo con el Jefe del Estado.

Tercera.- El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional como Órgano deliberante y constitutivo del Estado.